

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 14 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1867

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 7.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los Viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional....	Páginas.
Ley 15 de 1913, de 28 de Enero, sobre protección a la industria de manteca, margarina, quesos y otros productos animales.....	4103
Acta de la sesión extraordinaria del día 27 de Enero de 1913.....	4103

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Presidencia

Mensaje número 25 de 31 de Enero de 1913..... 4104

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 19 de 30 de Enero de 1913..... 4104

Resolución número 20 de 30 de Enero de 1913..... 4104

Resolución número 21 de 30 de Enero de 1913..... 4104

Resolución número 22 de 6 de Febrero de 1913..... 4101

Resolución número 23 de 6 de Febrero de 1913..... 4104

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 6 de 1913, de 31 de Enero, por el cual se nombra al siguiente personal subalterno de la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con la Ley 11 de este año..... 4105

Decreto número 7 de 1913, de 31 de Enero, por el cual se hacen varios nombramientos..... 4105

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 70..... 4105

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4103

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 25 de Enero de 1913..... 4108

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

DOCTOR CIRO L. URRIOLA.

1er. Vice-Presidente,

DON ROSENDO HERRERA.

2º Vice-Presidente,

DON J. A. HENRÍQUEZ.

Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Subsecretario,

DON ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 15 DE 1913

(DE 28 DE ENERO)

sobre protección a la industria de manteca, margarina, quesos y otros productos animales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La República considera empresa de utilidad pública la manufactura en el país de manteca, margarina, quesos y de productos animales en general.

Artículo 2º Con la mira de fomentar la industria antes mencionada, el Poder Ejecutivo concederá a la persona o compañía que formalmente lo solicite, lo siguiente:

(a). La entrada libre del pago de toda clase de impuesto de importación, por el término de diez años, de la maquinaria y materiales de construcción destinados exclusivamente para la fábrica, é igualmente de las materias primas para el mismo fin: (oleos, aceites, estearina, manteca extra fina (neutral), sustancias para dar color, sal fina) y de madera para cajones pequeños, latas y papel para envolver, mientras no se produzcan en el país en cantidades suficientes y en condiciones equitativas para el consumo de la fábrica.

(b). La empresa quedará libre, por veinte años, de todo impuesto nacional y municipal, así como los productos en ella manufacturados.

Artículo 3º La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 27 de Enero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urriola)

Se pasa lista a las 2 p. m. y responden los Diputados Alvarado David, Alzamora, Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Amí C., Correa, Goytia, Obarrio, Ocaña, Pinilla y Urriola.

Quince minutos más tarde se llama nuevamente a lista y además de los citados contestan los Diputados Bermúdez, Carles, Franco, García A. y Obaldía Jované.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión. Se lee el acta de la del día 25, y es aprobada, firmándose la del 24 de los corrientes.

Se da cuenta del orden del día y de acuerdo con él, se somete a tercer debate el proyecto de ley «sobre protección a la industria de manteca, margarina, queso y demás productos animales».

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Cerrada la discusión, la votación secreta con los escrutadores Diputados Goytia y García A. da el resultado siguiente: aprobado por unanimidad, y después de manifestar la Asamblea su deseo de que fuese Ley de la República, se firma.

Se abre el tercer debate del proyecto de ley «por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate la fundación de un Banco». En consideración, el Diputado Adames propone:

«Suspéndase la discusión del proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre la fundación de un Banco hasta la sesión de mañana.»

La sustenta manifestando que no ha habido tiempo suficiente para que los Diputados hayan meditado sobre lo que van a aprobar é improbar; que él conceptúa que el proyecto es peligroso para el país, y que considera inconveniente encargar al Banco que se trata de fundar, del cobro de las rentas nacionales.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro manifiesta su asombro por la exposición del Diputado Adames, sostiene que el proyecto lo conocen ya todos los Diputados porque ha sido publicado en folletos; explica cómo en Centro-América y Europa los Bancos están encargados de coleccionar las rentas de la Nación, y que no concibe cómo pueda ser peligroso para el país el proyecto que se discute, que lo considera conveniente por razones de economía, pero que en caso de que en la práctica se observare su inconveniencia, el Ejecutivo no llevará a cabo esta medida.

El Diputado Obaldía Jované se manifiesta partidario de la proposición en discusión y contrario a las razones aducidas por el señor Secretario de Hacienda; dice que él sabe que en todos los países hay Bancos que hacen las operaciones de que habla el señor Secretario, pero que los capitales de ellos son nacionales y que el del que se va a fundar en Panamá será extranjero, americano, y que los Directores y demás altos empleados serán norte-americanos también, y termina pidiendo se haga constar en el acta que ha sido enemigo del proyecto de ley de que se trata, desde su iniciación.

Cerrada la discusión, es aprobada la proposición.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro pide que la votación sea nominal, y resulta nuevamente aprobada por los votos afirmativos de los Diputados Adames, Alvarado Víctor, Manuel, Alzamora, Arosemena Arqui-

medes, Arosemena Constantino, Goviña, Fernández, Henríquez, Meléndez, Obaldía, Jované, Obarrio, Ocaña, Quinzada y Pinilla, contra los negativos de los Diputados Alvarado David, Bermúdez, Carlos, Franco, García A., Herrera, Justiniani, Moreno, Sosa, Thils, Uriola y Vázquez L.

Se pone en consideración para cerrar el 2º debate, el proyecto de ley que fija el personal de las Secretarías de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro presenta un artículo nuevo que dice:

«Además de los empleados ya enunciados, la Secretaría de Hacienda y Tesoro tendrá a su servicio un Revisor General de Catastros, que gozará de un sueldo de B. 125.00 mensuales, y dos agentes secretos para la vigilancia de las rentas, con un sueldo de noventa balboas cada uno.

«El Revisor General de Catastros tendrá las atribuciones que el Poder Ejecutivo le señale.»

Cerrada la discusión, la votación, que es secreta, con los escrutadores Diputados Meléndez y Thils, da el resultado siguiente: 15 bolas blancas contra 9 negras; y se adopta.

El Diputado Sosa propone:

«Suspendase hasta la sesión de mañana el cierre en 2º debate del proyecto de ley que se trata, a fin de que a él concurran los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Fomento, invitados según proposición ya transcrita.»

En consideración, la sustenta su autor.

Es aprobada al cerrarse la discusión.

Se pone en consideración para cerrar el 2º debate el proyecto de Ley sobre tierras baldías e indultadas.

El Diputado Obaldía Jované presenta el siguiente artículo nuevo:

«Esta Ley comenzará a regir en toda la República treinta días después de publicada en la GACETA OFICIAL.»

Cerrada la discusión es aprobado y adoptado. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderese la regla 4ª del numeral 9º artículo 17 y el artículo 87 del proyecto primitivo.»

Entra el señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Es aprobada al cerrar la discusión, y en consecuencia se reconsidera la regla 4ª del artículo 17, y el señor Secretario de Hacienda la modifica así:

«1ª Que los ganaderos se obliguen perentoriamente a cercar con cercas firmes los terrenos que se les adjudiquen dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la escritura de adjudicación, después del cual, si no se hubiere cumplido la obligación, el Poder Ejecutivo podrá compeleir a los adjudicatarios a que la cumplan, imponiéndoles multas sucesivas de veinticinco a doscientos balboas.

«El Poder Ejecutivo podrá permitir que no se cercen algunos terrenos en el caso de falta absoluta de agua para los ganados, ó podrá adoptar otras medidas que remedien el mal sin gravamen para los adjudicatarios de los terrenos.»

En discusión la explica manifestando su deseo de que la Ley sea favorable a los interesados.

Cerrada la discusión es aprobada.

Se reconsidera el artículo 87 del proyecto; el mismo Secretario lo modifica en el sentido de poner cuatro hectáreas en vez de diez. Así modificado es aprobado y adoptado.

Agotada la parte dispositiva se considera el título, que es aprobado, y pasa en comisión de revisión al Diputado Justiniani.

El Diputado Arosemena Constantino propone:

«La Asamblea Nacional lamenta la

sensible muerte del Presbítero Antonio María Sanguillén, Vicario General de la Diócesis Istmeña, acaecida hoy en esta capital y consigna con este motivo un voto de simpatía a la Iglesia panameña, de la cual fué el extinto, miembro prominente y apreciable.»

El Diputado Herrera se adhiere a la anterior proposición.

Cerrada la discusión es aprobada, y en votación nominal, a petición de los Diputados Arosemena Arquimedes y Henríquez, es aprobada unánimemente con los votos de los Diputados Alvarado David, Alvarado Víctor Manuel, Alzamora, Arosemena C., Arosemena Arquimedes, Bermúdez, Carlos, Gortia, Fernández, Franco, García, Henríquez, Herrera, Meléndez, Moreno, Ocaña F., Quinzada, Pinilla, Sosa, Thils, Uriola y Vázquez L.

El Diputado Alzamora devuelve con informe el proyecto de ley «por la cual se reconoce un crédito.

El Diputado Pinilla devuelve con informe el proyecto de ley (objeto 4) «por la cual se derogan dos artículos de las leyes 74 de 1904 y 45 de 1911.

En el curso de la sesión entran los Diputados Adames, Alvarado Víctor Manuel, Fernández, Henríquez, Justiniani, Meléndez, Moreno, Quinzada, Sosa, Thils y Vázquez L.

A las 4 y 40 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

Mensaje Número 29.

República de Panamá.—Presidencia. —Mensaje número 29.

Honorables Diputados:

Con nota remisoria de 31 de Octubre de 1912, fueron enviados por la Secretaría de Fomento, para ser sometidos a vuestra consideración, los siguientes contratos:

Número 21, de 25 de Julio de 1912, celebrado con el señor Luis Ponsignon, sobre instalación de una planta eléctrica en la ciudad de David;

Número 11, de fecha 5 de Mayo de 1911, sobre la construcción de un hipódromo en la jurisdicción de este Distrito, celebrado con el señor F. Arias P;

Número 35, de 22 de Noviembre de 1911, celebrado con el señor Francisco Arias P., para el establecimiento de una Empresa de Automóviles en las ciudades de Panamá y Colón;

Número 36, celebrado el 27 de Enero de 1912 con la Panama Racing Association sobre construcción de un hipódromo en esta ciudad;

Número 47, de fecha 23 de Mayo de 1912, celebrado con el señor Thomas H. Smallwood, sobre el establecimiento de un servicio de automóviles en las ciudades de Panamá y Colón.

Como en las sesiones ordinarias no habéis podido considerar esos contratos, os pido les déis curso en vuestras actuales sesiones extraordinarias y dispongáis lo que estiméis más conveniente.

Honorables Diputados.

Panamá, Enero 31 de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 19.—Panamá, 30 de Enero de 1913.

Por memorial de 16 del presente mes, pide Julián Gómez, reo del delito de heridas, condenado a tres años de presidio por el señor Juez 2º del Circuito de Chiriquí en sentencia de 4 de Octubre de 1910, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de Diciembre del mismo año, que se le rebaje la tercera parte de la pena que le ha sido impuesta.

Como la sentencia de que se hace mérito previene que el reo tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de su condena el tiempo que ha estado detenido provisionalmente, contado desde el 29 de Septiembre al 5 de Octubre de 1901 y del 19 de Enero de 1911 a la fecha de la sentencia, ha cumplido hasta hoy dos años y diez y ocho días de la pena mencionada.

Y puesto que el señor Director del Presidio certifica que ha observado buena conducta en el establecimiento,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Julián Gómez el tiempo de su condena que le falta cumplir, y ordenar al señor Gobernador de esta Provincia que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 20.—Panamá, 30 de Enero de 1913.

Charles Thomas, reo rematado, condenado a sufrir un año de presidio por el delito de heridas, solicita del Poder Ejecutivo le sea rebajada la tercera parte de la pena que le fue impuesta.

Examinado el expediente creado con motivo de esta solicitud, resulta que el peticionario fue condenado por el señor Juez 4º Municipal de Panamá en sentencia de cinco de Noviembre de mil novecientos doce, confirmada por el señor Juez 3º del Circuito de Panamá el día cuatro de los corrientes: que Thomas está privado de su libertad desde el veinticuatro de Abril de mil novecientos doce; que ha cumplido las dos terceras partes de su condena, y que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Charles Thomas el tiempo que le falta cumplir de la pena a que fue condenado y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad dejándolo sujeto a vigilancia de las autoridades por un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 21.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 30 de Enero de 1913.

Miguel Pinilla, reo del delito de homicidio, condenado a tres años de reclusión por el señor Juez Superior de la República en sentencia de dos de

Noviembre de mil novecientos doce, pide le sea convertida en presidio la parte de pena que le falta cumplir.

Por disposición de la sentencia mencionada, se le rebaja al reo el tiempo que ha estado detenido provisionalmente, contado desde el 1º de Mayo del año citado, a la fecha de la sentencia; da consiguientemente, cumple hoy siete meses y 25 días de su condena.

Y como el Médico de la Cárcel certifica que el peticionario es apto para los trabajos del presidio,

SE RESUELVE:

Convertir al reo Miguel Pinilla los veintiocho meses y dos días que le faltan cumplir de la pena de reclusión, por la de diez y ocho meses y ocho días de presidio, contado desde mañana treinta y uno de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 22.—Panamá, 6 de Febrero de 1913.

Gerald Pakinson, condenado a un año ocho meses de presidio por el señor Juez del Circuito de Colón en sentencia de 29 de Agosto de 1912, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 25 de Octubre del mismo año, pide al Poder Ejecutivo le sea rebajada la tercera parte del tiempo de la pena a que se hizo acreedor.

Pakinson, según informan los documentos acompañados a esta petición, fue condenado por delito contra funcionario público; ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y tiene derecho a que se le rebaje como parte cumplida de su condena el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, que es desde el 19 de Diciembre de 1911, hasta la fecha de la sentencia. Ha cumplido, por consiguiente, las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta.

Por tanto, se rebaja al reo Gerald Pakinson el tiempo que le falta cumplir de su condena, y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 23.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 23.—Panamá, 6 de Febrero de 1913.

Ricardo Collante, que fue condenado a un año ocho meses de reclusión, por el delito de heridas, en sentencia dictada por el señor Juez 2º Municipal de Colón el día once de Julio de 1911, confirmada por el señor Juez 2º del Circuito de Colón el 24 de Agosto del mismo año, pide le sea rebajada la tercera parte de la mencionada pena.

Resultado de las diligencias creadas con motivo de esta solicitud, que el reo estuvo detenido provisionalmente ocho meses cuatro días según informe del señor Juez de la causa; que el 29 de Agosto de 1912 fue puesta en ejecución la respectiva sentencia, y como tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de su condena, el tiempo que estuvo detenido, cumple hoy las dos terceras partes de la pena que se le impuso.

Y como también hay constancia de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Ricardo Collante la tercera parte de la pena a que fue condenado, y ordenar al señor Gober-

ndor de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 6 DE 1913, (DE 31 DE ENERO).

por el cual se nombra al siguiente personal subalterno de la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con la Ley 11 de este año.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase el siguiente personal subalterno de la Secretaría de Instrucción Pública, de conformidad con la Ley 11 de este año:

Subsecretario señor Jephth B. Duncan.

Jefe de la Sección 1ª, señor Horacio Rangel.

Oficial 1º de la Sección 1ª, señor José María Guardia R.

Oficial 2º de la Sección 1ª, señor Abraham L. Alemán.

Jefe de la Sección 2ª, señor Ricardo Miró.

Oficial 1º de la Sección 2ª, señor José S. Mendoza.

Oficial 2º de la Sección 2ª, señor Napoleón Arce.

Jefe de la Sección 3ª, señor Gonzalo Santos K.

Oficial 1º de la Sección 3ª, señor Tomás F. del Río.

Oficial 2º de la Sección 3ª, señor Roberto Cuevas.

Oficial 3º de la Sección 3ª, encargado del Archivo, señor Eustorgio Tejera.

Porteros, señores Ernesto Núñez y Julio Castillo.

Jefe del Almacén Escolar, señor Ernesto Arias.

Mozos del Almacén Escolar, señores José de la C. Ortega y Rafael Arboleda.

Artículo 2º. Los señores Tomás F. del Río y Roberto Cuevas, nombrados respectivamente Oficiales 1º y 2º de la Sección 3ª, servirán dichos puestos en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 7 DE 1913,

(DE 31 DE ENERO).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Secretario Corrector, Corrector Auxiliar y Contador Almacénista de la Imprenta Nacional, por su orden, a los señores Guillermo Colmije, Santander Casís y Federico Ardila.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Alejandro A. Henderson, Conserje del Teatro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NÚMERO 70.

Entre los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Basile Burns Duncan, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Gobierno de la República de Panamá concede al señor Basile Burns Duncan 6 a sus representantes o cesionarios, el derecho para localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que partiendo de la boca del río Chagres y a la margen Oeste de este río, en el distrito del mismo nombre, recorra, en dirección más o menos Sureste, siempre y cuando las condiciones topográficas así lo permitan, una extensión de cincuenta (50) kilómetros, por lo menos. Esta concesión durará por un término de setenta y cinco (75) años que principiarán a cinco (5) años que principiarán a contar desde que el camino sea concluido y abierto al servicio público. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años, si antes de ese término el Gobierno hubiere comprado el ferrocarril en virtud del derecho que se reserva en el artículo veinte (20) de este contrato, o si ella caducase por alguna de las causas enumeradas en el artículo 19 del mismo.

Artículo 2º. Es potestativo del Contratista construir en cualquier tiempo los ramales del ferrocarril, de la longitud y en la dirección que crea conveniente y que considere necesarios para el desarrollo de la empresa, sujetándose en un todo a las estipulaciones de este contrato; pero para que el Contratista pueda hacer uso de la concesión que se le hace en este artículo, estará en el deber de solicitar por escrito, del Poder Ejecutivo, cuando considere necesaria la construcción de algún ramal, la autorización correspondiente para poder comenzar los trabajos de localización y construcción.

Artículo 3º. Durante el término de esta concesión, el Contratista conservará la propiedad, pleno goce y administración del ferrocarril, tanto de la línea principal como de los ramales; pero a la expiración de dicho término y en caso de caducidad por alguna de las causas señaladas en este mismo contrato, pasarán a ser propiedad del Gobierno la vía férrea principal, el material rodante de la misma, los edificios y todas las anexidades, maquinarias, herramientas, útiles y, en general, cualesquiera objetos, muebles o inmuebles que sean aplicados a algún fin conexado con la Empresa del ferrocarril de la misma vía principal, quedando los ramales de propiedad del Contratista o de sus sucesores y para su beneficio.

Artículo 4º. El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en el Puerto de Chagres y en los demás sitios que considere apropiados, muelles y desembarcaderos en conexión con las líneas férreas que son materia de este contrato. Las licencias para la construcción de dichos muelles y desembarcaderos, las concederá el Gobierno por medio de contratos especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 82 de 1904.

Artículo 5º. El Contratista se obliga a ejecutar a su costa y sin derecho a reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que buques mayores puedan entrar al Puerto de Chagres u otro puerto conveniente escogido por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo. Los planos referentes al mejoramiento de tal puerto serán presentados al Gobierno, para su examen, dentro de los primeros diez años (2) después de que el presente contrato quede aprobado en firme.

Artículo 6º. Las concesiones que por el presente contrato se otorgan al Contratista, son las siguientes:

a) El Gobierno declara la Empresa de utilidad pública:

b) Los terrenos necesarios para la construcción, operación y manteni-

miento de la línea principal de ferrocarril en una extensión de cincuenta metros (50 m.) de ancho en todo el largo de la línea principal, incluyendo además todos los terrenos necesarios para el establecimiento de puentes marítimos y fluviales, embarcaderos, atracaderos, almacenes de depósito, estaciones y para todas las necesidades indispensables para la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La concesión de que trata este artículo comprende los terrenos que sean de propiedad de la Nación, pues los que fueren de particulares deberá adquirirlas el Contratista, de sus dueños, por medio de arreglos con ellos o previo el avalúo e indemnización correspondientes, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, es decir, cuando haya necesidad de hacer alguna expropiación, de acuerdo con lo que determina el aparte anterior, en su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste dicte las providencias necesarias para que por la autoridad competente se decreta la expropiación solicitada. Los gastos que demande la demarcación de los terrenos de que trata este artículo, así como los que ocasionen las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista;

c) El derecho de explotar, para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de cascag, arena que se encuentren en los terrenos nacionales, como también el de la extracción de tierras, piedras, maderas y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a aquellos materiales que se encuentren en terrenos nacionales que no estén destinados a otros usos especiales;

d) Escoger como poder motor, ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquier otro que sea aceptado por el Gobierno;

e) Construir dicha línea de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies, ó de otro mayor que sea fijado de común acuerdo, y darle el mismo ancho entre rieles a los ramales;

f) Construir y operar líneas telegráficas, telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para el telegrafo y teléfono entre los puntos terminales o cualesquiera ramales que se establezcan, y además de lo otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costo, dentro de la faja de cincuenta (50) metros que se ha concedido, postes para tender hilos telegráficos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instale el Contratista para su uso, de conformidad con este artículo, podrá abrirles al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo, y las tarifas que fije para tales servicios, tendrá que someterlas al examen y aprobación de éste;

g) Abrir al servicio público aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transitables y que juzgare conveniente poner en servicio, a medida que vana ejecutándose la construcción parcial;

h) Introducir, libre de todo gravamen, los utensilios, máquinas, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexidades, muelles y puertos; así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los hospitales de la Empresa; Pero es entendido que esta concesión se limitará a lo antes expresado y que en ningún caso comprende mercancías, víveres, licores ni artículos ajenos al uso o servicio de la Empresa ó de sus empleados o trabajadores.

Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial ó municipal, habido ó por haber.

Artículo 7º. El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente, como auxilio ó compensación por la construcción de la línea principal, de acuerdo con la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, la

cantidad de trescientas hectáreas (300 h) por cada kilómetro de la vía principal que construya.

La distribución de estos terrenos se hará de la manera siguiente: en un punto dado de la vía que se fijará posteriormente por el Contratista, será demarcado, a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril, un lote que tendrá dos mil quinientas hectáreas (2500 h) de superficie. El res o del terreno será dividido en pequeños lotes alternados, uno para el Contratista y otro para el Gobierno, con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de cincuenta metros. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Todos estos lotes se darán en sus cuatro ángulos ó ejes de concreto ó calicanto cincuenta centímetros de altura sobre la superficie del terreno. En las caras que dan hacia uno y otro lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se insertarán placas de cobre con las iniciales del Contratista y de la República, en los lados que les correspondan, respectivamente.

Parágrafo. Los gastos de delimitación de estos lotes serán por cuenta del Contratista.

Artículo 8º. Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior, resultare que alguno ó algunos de los que debieran corresponder al Contratista, pertenecieran a particulares por derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la fecha de este contrato, ó cayesen en el mar ó en terrenos de la Zona del Canal, ó estuvieren ocupados por taguales, coquerías, ó caseríos, el Gobierno cederá al Contratista, en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en alguno ó algunos de los lotes que se reserva ó en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que por esta permuta ó cambio tenga el Gobierno que pagarle indemnización alguna.

Parágrafo. El terreno que, de acuerdo con este artículo, deba concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo, entre el Gobierno y éste.

Artículo 9º. El Contratista tiene el derecho de opción y preferencia a comprar en cualquier tiempo dentro de los diez (10) años primeros del presente convenio, los lotes de tierras que el Gobierno se reserva a ambos lados de la vía principal del ferrocarril, pagando por los dichos lotes de tierras el precio de venta que tienen las leyes para la enajenación de baldíos.

Artículo 10. Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que según la demarcación que se haga en los planos respectivos, deban corresponderle al Contratista. También se compromete el Gobierno a no adjudicar durante los primeros diez años de este convenio ninguno de los lotes que la Nación se reserva a ambos lados de la línea férrea principal, a no ser que notificado el Contratista del propósito que tenga el Gobierno de vender uno ó más de los dichos lotes, no haga uso el Contratista dentro de tres meses, del derecho a comprarlos.

Artículo 11. La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contratista por el artículo 7º de este contrato, se verificará provisionalmente, a razón de tres mil hectáreas (3000 h), a medida que termine y abra al servicio público secciones de diez kilómetros (10 Km.) de la principal vía férrea, en la forma que determina el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento al contrato de construcción de la vía férrea principal, y llenado todas las formalidades que señala la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, excepto el pago del impuesto del cual queda exonerado por el artículo 7º de este contrato.

Artículo 12. El Contratista perderá todo derecho a las tierras baldías que se le conceden a título provisional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º, en caso de caducidad de este contrato por cualquiera de las causas enumeradas en los puntos 4º y 5º del artículo 19; y dichas tierras volverán al dominio de la Nación en

el estado en que se encuentren, sin que el Gobierno tenga que pagar indemnización alguna a título de mejoras que en dichas tierras haya llevado a cabo el Contratista ó por cualquier otra causa.

Artículo 13. El Contratista se compromete, por su parte, a:

1º. A ejecutar á sus expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carriles de hierro á que se refiere este contrato, con todas sus dependencias y anexidades, en un término que las líneas de ramales;

2º. A presentar al Gobierno, diez y ocho (18) meses después de aprobada este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda otra mensura ó estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios, con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sea aprobados ó con modificaciones, en un término que no excederá de dos (2) meses;

3º. A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea, seis (6) meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y á terminarla y abrirla al servicio público dentro del término de cinco (5) años contados desde la fecha de la iniciación de los trabajos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado. En caso de suspensión ó interrupción de los trabajos por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión ó interrupción;

4º. A depositar en el Banco que el Gobierno designe y á su orden, tres (3) meses después de que la Asamblea haya aprobado este contrato, la suma de cinco mil balboas (\$5,000.00), y cinco (5) meses después de efectuado este depósito, otros cinco mil balboas (\$5,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, sumas que quedarán á favor del Tesoro Nacional en caso de caducidad de este contrato; pero si el Contratista diere cumplimiento á todos sus compromisos, los serán devueltos dichassumas un mes después de que el ferrocarril fuera terminado y abierto al servicio público. Los intereses que estas sumas produzcan, durante el tiempo que estén depositadas á orden del Gobierno, serán á favor del Contratista;

5º. A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus anexidades, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad;

6º. A permitir la coexistencia de tráfico con las líneas férreas, ya sean particulares, de empresas ó del Gobierno, en términos justos y equitativos;

7º. A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, y á fijar de acuerdo con éste una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente á otras horas y á mayor velocidad que la que se establezca para los trenes ordinarios de pasajeros;

8º. A dar pasaje libre en primera clase á las autoridades y empleados públicos con sus equipajes siempre que estén provistos del pasaje correspondiente;

9º. A transportar, libres del pago de todo derecho, las valijas y conductores de correos nacionales, los presos con sus custodias y los materiales de propiedad del Gobierno destinados para telégrafos y teléfonos, útiles de enseñanza para las escuelas y colegios públicos, materiales para construcción de oficinas de Correos, telégrafos, escuelas públicas y estaciones de Policía;

10. A transmitir gratuitamente y á la mayor brevedad, las comunicaciones telegráficas y telefónicas del Gobierno, siempre que sea necesario y mientras éste no haya tendido los hilos telegráficos ó telefónicos que se reserva establecer cuando lo crea conveniente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6º;

11. A establecer por su cuenta ser-

vicio de hospital para sus empleados y obreros;

12. A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la ejecución ó de la falta de cumplimiento del presente contrato, ó sobre la inteligencia ó interpretación de las cláusulas que el contiene, ó de los derechos y obligaciones que del contrato se deriven;

13. A renunciar, como en efecto renunciara, cualquier reclamación alguna por la vía diplomática, en lo tocante á los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y á que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista, sean sometidas en cada caso á un Tribunal de Arbitramento constituido conforme á las leyes;

14. A entregar al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de las vías férreas, un plano de dichas vías con todas sus anexidades, en que se demarquen de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras á fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester en el término de la concesión.

De todas las obras posteriores que el Contratista hiciera construir mientras que esté en la posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados;

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la Empresa.

Artículo 14. Se hace constar expresamente que los nuevos colonos y sus familias, cuando vengán á establecerse en la región que atraviesa la línea férrea principal en referencia, esto es, en su primer viaje al punto de su destino y en virtud de contrato que celebren con el Gobierno de la República, tendrán derecho á ser transportados por el ferrocarril gratuitamente, sin que el Gobierno ni ellos tengan que abonar cantidad alguna por razón de fletes, de sus equipajes y herramientas, y que dichos colonos gozarán, respecto de pasajes y fletes, de las mismas prerrogativas y concesiones que el Contratista otorgue á favor de los colonos ó nuevos pobladores que se establezcan en terrenos que á él le correspondan.

Artículo 15. El Contratista se compromete también á dar preferencia á los hijos del país en todas las clases de trabajo que demande la construcción, conservación y explotación de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos ó que éstos carezcan de los conocimientos especiales que demande el empleo que deban desempeñar ó no observen buena conducta.

El Contratista no podrá diferenciar desfavorablemente entre el sueldo que devengue un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categoría, es decir, que no podrá hacer devengar menor sueldo al empleado ó trabajador panameño, que en las tarifas se establezcan ó de los sueldos que pague á empleados ó trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares.

El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para que los trabajadores y obreros panameños gocen de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contratista conceda á los empleados extranjeros que traiga del exterior ó contrate en el Istmo.

Artículo 16. El ferrocarril será operado como una vía comercial sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expreso y correo, y se dará preferencia en los carros de la Empresa á todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Artículo 17. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar el levantamiento y ejecución de todos los planos y trabajos, así como también todos los libros de contabilidad del ferrocarril, mensualmente, si lo juzgare conveniente.

Artículo 18. El Contratista pagará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de la vía principal del ferrocarril en la forma siguiente: Por los primeros diez años, nada; durante los treinta (30) años siguientes, un cuarto (25) por ciento; durante los quince (15) años siguientes, medio (50) por ciento; y durante el resto de la concesión, uno por ciento (1%).

Artículo 19. Este contrato caducará de hecho, y así lo podrá declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes:

1º. Si el Contratista no hace los depósitos mencionados en el ordinal 4º del artículo 13 de este contrato;

2º. Si no presenta los planos y perfiles completos de la obra y sus dependencias y anexidades, en el término señalado;

3º. Si no da principio á los trabajos seis (6) meses después de que los planos sean aprobados por el Gobierno;

4º. Si abandona los trabajos de la construcción de la línea principal por más de seis meses consecutivos;

5º. Si vencido el término de cinco (5) años señalado para la construcción de la obra del ferrocarril principal, ésta no estuviere terminada.

Artículo 20. El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus dependencias que se hallen dentro de los cincuenta metros (50 m.) destinados al servicio de la vía, en cualquier tiempo posterior á la expiración de treinta (30) años después de haberse construido dicha vía y abierto al servicio público. El precio se fijará por medio de un avalúo justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y anexidades, en la época en que se convenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitramento que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo ó materia que se someta á su decisión.

Si el Contratista rehúsa ó omite nombrar el Arbitro que le corresponde, en el término de treinta (30) días después de requerido para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representar la decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo, considerarán el valor de la Empresa en esa época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que falten para el vencimiento de la concesión, ó sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la Empresa gratuitamente.

Artículo 21. La venta de que trata el artículo anterior se refiere á las líneas férreas de la vía principal y no á los terrenos que ellas atraviesan ni á las mejoras de éstos ni á los ramales construídos en esos terrenos.

Artículo 22. Este contrato no podrá traspasarse á ninguna persona ó compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, ni podrá traspasarse el contrato á un Gobierno ó poder público de otra Nación.

Artículo 23. Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente, en Panamá á los treinta (30) días del mes de Diciembre de mil novecientos doce (1912).

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

D. Burns Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.

Panamá, 30 de Diciembre de 1912.

Aprobado.

DELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, solicito á Usía en mi calidad de apoderado especial de Tigg H. B. CLAFIN COMPANY, corporación domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, el registro en favor de dicha corporación, de una marca de fábrica consistente en la palabra BONTON, con que se distinguen los géneros en pie-

zas fabricadas de algodón, lino, seda y lana y de mezcla de las mismas materias. Acompaño esta solicitud:

El poder respectivo; Constancia de haberse pagado los derechos de registro y publicación; Comprobante de estar registrada esta marca en el país de su origen; y un ejemplar de dicha marca.

Panamá, 25 de Enero de 1913.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si padados novena días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se procederá al registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,
Secretario de Fomento.

2 v. 1.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior....	B. 86,034.324
Entradas de hoy.....	2,018.55
Suma.....	89,272.874
Salidas de hoy.....	240.60
Existencia para mañana	89,032.274

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 31,117.12
Plata Panameña.....	16,524.244
Monedas de Nickel.....	3,038.09
Agentes Fiscales.....	219.82
Varios Documentos.....	38,089.00
Suma.....	89,032.274

Panamá, 23 de Enero de 1913.

El Cajero,
J. M. Alzamora,
Imprenta Nacional